



Sobre la protección de las personas migrantes vulnerables y el control judicial de su internamiento: comentario del caso A.D. c. Malta (STEDH, 17 de octubre de 2023)

Regarding the protection of vulnerable migrants
and the judicial review of their detention:
a commentary on the case A.D. v. Malta
(ECtHR, 17 October 2023)

Malena Ruiz García-Casarrubios
Graduada en Traducción e Interpretación.
Máster en Unión Europea (UNED)
<https://orcid.org/0009-0002-1508-3956>

Fecha de recepción: 03/11/2025
Fecha de aceptación: 01/12/2025

I. ANTECEDENTES

El presente comentario jurisprudencial tiene por objeto la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH o el Tribunal) en el caso *A.D. c. Malta* (demanda núm. 12427/22), dictada el 17 de octubre de 2023 y firme desde el 17 de enero de 2024¹. El fallo, emitido por la Sección Segunda, aborda la vulneración de múltiples preceptos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH o el Convenio) a resultas del internamiento prolongado y en condiciones inadecuadas de un solicitante de protección internacional en situación de extrema vulnerabilidad.

El caso trae causa de la llegada irregular del demandante, A.D., ciudadano de Costa de Marfil que afirmaba ser menor de edad, a Malta por vía marítima el 24 de noviembre de 2021. La secuencia de actuaciones públicas inicia con el internamiento inmediato del demandante, junto al resto del grupo con el que viajaba, en el Centro de Primera Acogida de Hal Far (HIRC). Las autoridades justificaron esta primera retención bajo

¹ STEDH, *A.D. c. Malta*, Sentencia de 17 de octubre de 2023, Demanda núm. 12427/22.

una orden de cuarentena sanitaria, conforme a la normativa de salud pública, emitida por la Superintendente de Salud Pública en el marco de la prevención de la COVID-19. Dicha retención, que *de facto* constituía una privación de libertad en un centro de internamiento, se prolongó durante diecisésis días, a pesar de que las sucesivas pruebas del virus practicadas al demandante arrojaron resultados negativos.

Tras este periodo, la situación del demandante no se vio modificada: el 10 de diciembre de 2021, la Superintendente impuso una Orden de Restricción de Movimiento por Razones de Salud Pública (RMPO) en virtud de la Ordenanza sobre la Prevención de Enfermedades (cap. 36). Esta medida restrictiva no fue objeto de una evaluación individualizada ni se le ofreció al demandante una explicación formal en un idioma que comprendiese o la asistencia de un intérprete. Paralelamente, el 14 de diciembre de 2021, se le diagnosticó tuberculosis pulmonar, lo que motivó un breve ingreso en el Hospital Mater Dei entre el 17 y el 22 de diciembre para iniciar el tratamiento. Pese al alta médica, el régimen de reclusión bajo la RMPO y las condiciones de internamiento se mantuvieron.

Simultáneamente a la secuencia sanitaria, se desarrolló la relativa a la minoría de edad del demandante. El 6 de diciembre de 2021, el Tribunal de Menores dictó una orden provisional que disponía el alojamiento de A.D. en un centro adecuado a su condición y el nombramiento de un tutor legal. No obstante, en vulneración de la citada orden y de las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño², las autoridades internaron al demandante, inicialmente en el HIRC y ulteriormente en el Centro de Internamiento de Safí, donde fue alojado con adultos y en condiciones que el Tribunal calificaría posteriormente como incompatibles con el artículo 3 del Convenio. El 13 de enero de 2022 se practicó una evaluación psicosocial para la determinación de la edad, la cual se llevó a cabo en ausencia de asistencia letrada y sin la presencia del tutor legal designado. El procedimiento concluyó el 20 de enero de 2022 con la calificación del demandante como mayor de edad (19 años), basándose primariamente en la apreciación de su apariencia física y conducta. El recurso interpuesto contra esta decisión fue desestimado por la Junta de Apelaciones de Inmigración en junio de 2022 mediante una resolución sucinta y sin justificación detallada.

Ante esta situación de privación de libertad, el demandante interpuso un recurso de *habeas corpus* el 21 de enero de 2022 contra la Superintendente de Salud Pública. El Tribunal de Magistrados desestimó la acción, argumentando que la medida no configuraba una privación de libertad en sentido estricto, sino una restricción de movimiento amparada en la discrecionalidad sanitaria. Esta decisión precluyó la posibilidad de una revisión judicial sustantiva de la legalidad y necesidad de la medida.

² Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, artículo 37(b).

Al mismo tiempo, en enero de 2022, el demandante fue trasladado a un módulo prefabricado (el «contenedor») dentro del Centro de Internamiento de Safí, compartido inicialmente con otros individuos y posteriormente ocupado en solitario. El Tribunal constató que A.D. permaneció en dichas condiciones hasta abril de 2022, en un entorno confinado, con acceso precario al aire libre y sin la provisión de apoyo psicológico adecuado. Durante este lapso, los informes médicos acreditaron un deterioro significativo de su salud mental, que incluyó el diagnóstico de depresión severa y la manifestación de ideación suicida. A pesar de ello, el 10 de febrero de 2022, el Oficial Principal de Inmigración dictó una orden de internamiento administrativa contra A.D. por motivos migratorios (determinación de identidad y riesgo de fuga). Dicha orden fue expedida mientras A.D. ya se hallaba bajo un régimen de privación de libertad *de facto* amparado en la RMPO, lo que configuró una motivación *a posteriori* o una regularización subsiguiente de una situación de reclusión previamente desprovista de la debida base legal.

A pesar de las sucesivas revisiones de la orden de internamiento ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, que en la práctica no ofrecieron alternativas a la reclusión, la privación de libertad se prolongó durante un total de 225 días, hasta la liberación efectiva del demandante en julio de 2022. La defensa alegó que A.D. no dispuso de un recurso interno efectivo para impugnar las condiciones de internamiento, dado que el recurso de amparo constitucional maltés ya había sido declarado ineficaz por el TEDH en su jurisprudencia previa debido a la duración excesiva de los procedimientos.

Finalmente, el Tribunal, al enjuiciar la legalidad de estas actuaciones, concluyó que el Estado había incurrido en la violación del artículo 3 (trato inhumano o degradante por las condiciones de reclusión y la falta de atención médica), del artículo 5 § 1 (privación de libertad ilegal y arbitraria en ambos períodos, sanitario y migratorio) y del artículo 13 en conjunto con el artículo 3 (ausencia de un recurso efectivo).

II. COMENTARIO

La sentencia en el caso *A.D. c. Malta* es de singular relevancia por la forma en que el Tribunal aborda la vulnerabilidad interseccional del demandante. El fallo se configura no solo como una constatación de violaciones específicas, sino como una respuesta correctiva frente a una tendencia observable en diversos Estados europeos: la instrumentalización de mecanismos formalmente legales —ya sean de índole sanitaria o migratoria— para justificar y prolongar la privación de libertad de personas extranjeras en situación irregular, soslayando las garantías sustantivas y procesales exigidas por el Convenio. En el presente asunto, el TEDH realiza una labor de calificación material que transciende la denominación formal interna para concluir que las decisiones de internamiento, en ambos períodos, constituyeron actos administrativos de

control migratorio que vulneraron el principio de legalidad y, por razón de su ejecución, la dignidad humana inherente al demandante. El pronunciamiento trasciende así la mera condena al Estado maltés e invita a una reflexión crítica, desde la perspectiva del Derecho y la doctrina, sobre los déficits estructurales que subyacen en la aplicación de las políticas europeas de control migratorio, evidenciando un sistema que, en la práctica, subordina la protección de la persona —especialmente de aquellas en situación de mayor fragilidad— a la lógica de la contención administrativa y la disuasión.

2.1. De la privación arbitraria de libertad y la desprotección del menor migrante en situación de vulnerabilidad

El Tribunal confronta directamente la instrumentalización de la normativa sanitaria y migratoria por parte del Estado maltés, poniendo de manifiesto una doble quiebra del principio de legalidad consagrado en el artículo 5 § 1 del Convenio. Este precepto, cardinal en el sistema de protección del Convenio, exige que toda privación de libertad no solo se subsuma en uno de los supuestos tasados, sino que además sea conforme a derecho y no arbitraria.

Respecto al primer periodo de internamiento (10 de diciembre de 2021 - 10 de febrero de 2022), formalmente amparado en la RMPO por motivos de salud pública, el TEDH determina que la medida constituyó una privación de libertad *de facto*, dada la intensidad y el modo de ejecución de la misma, indistinguible del régimen aplicado en los centros de internamiento migratorio. La crítica fundamental reside en la ausencia de una base legal suficiente y precisa en el ordenamiento jurídico maltés que habilitara a la autoridad sanitaria para ordenar un internamiento de tal naturaleza bajo dicho precepto. La Ordenanza invocada únicamente facultaba para restringir movimientos, no para imponer un confinamiento prolongado en instalaciones cerradas sin supervisión judicial efectiva. El Tribunal reitera, con ello, la exigencia cualitativa del principio de legalidad: las normas que permiten la privación de libertad deben ser accesibles, precisas y previsibles en su aplicación, a fin de proteger al individuo contra la arbitrariedad. La utilización de una medida sanitaria genérica, sin evaluación individualizada ni las garantías procesales adecuadas, para mantener recluido a un solicitante de asilo enfermo, se revela como una manifestación de arbitrariedad contraria al Estado de Derecho.

En relación con el segundo periodo (a partir de la orden de internamiento migratorio del 10 de febrero de 2022), el Tribunal lo declara igualmente arbitrario por incumplimiento de los requisitos inherentes al artículo 5 § 1 (f) del Convenio. Si bien este precepto permite el internamiento para impedir la entrada irregular o en el marco de un procedimiento de expulsión, dicha privación de libertad debe cumplir con exigencias sustantivas: buena fe por parte de las autoridades, existencia de una conexión causal directa y estricta entre el motivo invocado y la medida privativa de libertad, adecuación de las

condiciones de internamiento, y proporcionalidad en la duración. El TEDH concluye que la medida fue arbitraria por varias razones concurrentes. En primer lugar, por la falta de conexión estricta: el internamiento se justificó formalmente en la necesidad de determinar la identidad/edad del demandante, a pesar de que la decisión administrativa inicial sobre la edad ya había sido emitida y el procedimiento de apelación no requería *per se* el mantenimiento del encierro. Segundo, y en conexión con el artículo 3, el Tribunal subraya que las autoridades incumplieron la obligación de considerar el internamiento como una medida de último recurso y de explorar alternativas menos coercitivas a través de una evaluación individualizada y rigurosa, especialmente al tratarse de un presunto menor de edad en situación de vulnerabilidad, lo cual refleja una falta de buena fe y una priorización sistemática del control sobre la protección. Por último, la duración del internamiento (casi cinco meses bajo esta orden específica) y las condiciones materiales inadecuadas (analizadas bajo el prisma del art. 3) contribuyeron a calificar la medida como desproporcionada y, por ende, arbitraria.

La sentencia pone así de relieve la aplicación de una política generalizada de internamiento, que desatiende la evaluación individualizada de las circunstancias personales y contraviene las garantías establecidas tanto en las Directivas de Acogida (2013/33/UE)³ y de Retorno (2008/115/CE)⁴ como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Adicionalmente, la violación del artículo 3 del Convenio (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) se fundamenta en el efecto acumulativo de las deficiencias materiales de los centros (HIRC y Safi) y la desatención a la vulnerabilidad específica del demandante. El Tribunal, haciéndose eco de las constataciones previas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)⁵ y de la Comisaría de Derechos Humanos del Consejo de Europa⁶, subraya que el umbral mínimo de gravedad exigido por el artículo 3 debe evaluarse considerando todas las circunstancias, otorgando un peso determinante a la fragilidad del afectado. En el caso de A.D., esta vulnerabilidad se manifestaba en su presunta minoría de edad, su diagnóstico de tuberculosis y, crucialmente, el deterioro acreditado de su salud mental (TEPT y depresión).

³ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición).

⁴ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Su artículo 17(1) establece que los menores no acompañados solo serán internados como último recurso y por el menor tiempo posible.

⁵ CPT. Informe al Gobierno de Malta sobre su visita de 2020 [CPT/Inf. (2021) 08]. El CPT describió las condiciones en el HIRC y Safi como «deficientes», señalando hacinamiento, falta de acceso al aire libre y condiciones higiénicas deplorables, concluyendo que «podrían equivaler a un trato inhumano y degradante» (§36-44).

⁶ Comisaría de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Informe tras su visita a Malta en octubre de 2021 [CommDH (2022) 1]. La Comisaría se mostró impactada por las condiciones y mencionó un «diseño carcelario, condiciones sanitarias y higiénicas claramente insuficientes y hacinamiento» (§53).

Las condiciones materiales —hacinamiento, precariedad higiénica, falta de acceso a luz natural y ventilación, ausencia de actividades—, sumadas al aislamiento prolongado en el «contenedor», infligieron un sufrimiento que excedió el nivel inevitable inherente a la privación de libertad. El TEDH reafirma así el deber positivo del Estado de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana y de proporcionar una atención sanitaria y psicosocial adecuada y diligente, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad, deber gravemente incumplido por las autoridades maltesas.

Por otro lado, el Tribunal censura con particular severidad el tratamiento dispensado al demandante como presunto menor. La inobservancia sistemática de la orden judicial que disponía su alojamiento separado de adultos no es un mero incumplimiento formal, sino que se inscribe en un patrón más amplio, ya identificado por la jurisprudencia del TEDH, consistente en la instrumentalización de la retórica de la protección para legitimar prácticas de control y encierro que generan desamparo. Casos como *H.A. y otros c. Grecia* (2019)⁷ —«custodia protectora» en comisarías—, *Sh.D. y otros c. Grecia y otros* (2019)⁸ —reclusión en condiciones indignas bajo pretexto de «gestión fronteriza»—, o *Moustahí c. Francia* (2020)⁹ —asociación arbitraria de dos menores a un adulto sin parentesco bajo supuesta «protección administrativa»— ilustran esta perversa lógica donde la pretendida protección deviene en trato degradante.

La sentencia, leída a la luz de la literatura académica, confronta así el concepto doctrinal de «detenibilidad estructural»¹⁰ de forma implícita. El caso de A.D. exemplifica cómo la mera condición de solicitante de asilo llegado irregularmente activa mecanismos administrativos que convierten la privación de libertad en un instrumento rutinario de gestión, contraviniendo el principio del interés superior del menor y las exigencias de *ultima ratio*¹¹. La

⁷ STEDH *H.A. y otros c. Grecia*, de 28 de febrero de 2019, rec. 19951/16. El Tribunal condenó a Grecia por mantener a menores no acompañados en comisarías bajo «custodia protectora» en condiciones inadecuadas, violando los artículos 3 y 5.

⁸ STEDH *Sh.D. y otros c. Grecia, Austria, Croacia, Hungría, Macedonia del Norte, Serbia y Eslovenia*, de 13 de junio de 2019, rec. 14165/16. El caso abordó las condiciones de vida degradantes de menores no acompañados en el campamento improvisado de Idomeni y en comisarías.

⁹ STEDH *Moustahí c. Francia*, de 25 de junio de 2020, rec. 9347/14. El Tribunal condenó a Francia por la expulsión colectiva de dos menores (de 3 y 5 años) al vincularlos arbitrariamente a un adulto sin parentesco, dejándolos en un vacío legal y vulnerando los artículos 3, 5 y 4 del Protocolo núm. 4.

¹⁰ Véase Costello, C., y Mouzourakis, M. (2016). EU law and the detainability of asylum-seekers. *Refugee Survey Quarterly*, 35, 47–73. Las autoras argumentan que el propio derecho de la UE, al crear presunciones de «riesgo de fuga» y por los mecanismos del Reglamento de Dublín, configura al solicitante de asilo como un sujeto estructuralmente «detenible» (*detainable*).

¹¹ Véase IOM, UNHCR, y UNICEF (2022). *Safety and dignity for refugee and migrant children: Recommendations for alternatives to detention and appropriate care arrangements in Europe*. El internamiento de migrantes, incluidos menores, es una medida común en Europa pese al consenso internacional sobre su carácter lesivo. OIM, ACNUR y UNICEF recuerdan que esta medida nunca responde al interés superior del niño y destacan la existencia de alternativas más humanas y eficaces (gestión individualizada de casos, entornos comunitarios, etc.), que son sistemáticamente ignoradas por muchos Estados en favor de la lógica de la contención.

desatención a la orden judicial de protección provisional y las deficiencias en el proceso de determinación de la edad revelan una «desresponsabilización institucional» y una «invisibilidad institucional» que sumen al menor migrante en un limbo jurídico de extrema fragilidad¹². Tal dinámica se ve posibilitada, por un lado, por la ambigüedad normativa de conceptos como «orden público» o «riesgo de fuga», que operan como cláusulas abiertas para justificar el internamiento sin una evaluación individual rigurosa a menudo invocando la seguridad pública como argumento genérico, lo cual genera una «incertidumbre institucional» funcional al control estatal¹³. Por otro lado, contribuye una ambivalencia discursiva entorno al menor migrante que oscila entre la compasión y la sospecha, una dicotomía cuya mera existencia normaliza la prevalencia de la lógica securitaria y facilita la instrumentalización de la noción de «protección» para legitimar el encierro¹⁴.

2.2. De la ineeficacia de los recursos internos y la dimensión estructural del fallo: los límites del TEDH como garante externo

La constatación de la violación del artículo 13 en relación con el artículo 3 del Convenio pone de relieve la inoperatividad sistémica de los mecanismos nacionales de recurso frente a las condiciones de internamiento. El TEDH reitera su consolidada jurisprudencia respecto a la ineeficacia del recurso de amparo constitucional maltés en este contexto, debido a su duración excesiva, que lo priva de la capacidad de ofrecer una reparación preventiva y rápida ante vulneraciones continuadas del artículo 3¹⁵. Esta ausencia de un recurso

¹² Véase Iusmen, I. (2020). Whose Children? Protecting Unaccompanied Migrant Children in Europe: A Case of Diffused Responsibility? *International Journal of Children's Rights*, 28(4), 925-949; Ferrara, P., et al. (2016). The «invisible Children»: Uncertain Future of Unaccompanied Minor Migrants in Europe. *Journal of Pediatrics*, 169, 332-333. Los autores describen cómo la fragmentación de competencias entre niveles (UE, nacional, local) y sectores (asilo, infancia) genera una «difusión de responsabilidad» donde ningún actor asume la obligación clara de proteger al menor, lo que precariza el sistema de acogida del menor migrante y lleva al menor a evitar el sistema y caer en una invisibilidad institucional que facilita su explotación.

¹³ Véase Pannia, P. (2020). «Institutional uncertainty» as a technique of migration governance. *DPCE Online*, 45(4), 5136-5157. La autora sostiene que la ambigüedad normativa y la fragmentación de estatus no son un defecto, sino una técnica deliberada de gobernanza que produce «incertidumbre institucional», impidiendo a los migrantes conocer y ejercer sus derechos. [Véase también Tsourdi, E. L. (2016). Asylum detention in EU law: Falling between two stools? *Refugee Survey Quarterly*, 35, 7-28, sobre la ambigüedad de conceptos como «orden público»].

¹⁴ Véase Serrano Caballero, E. (2018). Protección de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea. *Revista de El Colegio de San Luis*, 15, 135-169.

¹⁵ La jurisprudencia del TEDH sobre Malta ya había establecido esta deficiencia. Cf. *Story y otros c. Malta* (2015) y *Feilazoo c. Malta* (2021), donde el Tribunal concluyó que el recurso de amparo constitucional no era efectivo en la práctica para quejas del artículo 3 sobre condiciones de internamiento debido a su excesiva duración.

efectivo permitió que el demandante permaneciera confinado en condiciones inhumanas durante meses, sin una vía judicial interna capaz de poner fin a la vulneración de sus derechos fundamentales, consolidando un vacío sistémico de tutela judicial que el Estado maltés ha sido negligente en subsanar.

Precisamente por tratarse de una deficiencia de carácter estructural, y no meramente circunstancial, el Tribunal invoca expresamente el artículo 46 del Convenio, que impone a los Estados la obligación de acatar las sentencias definitivas y adoptar las medidas generales necesarias para prevenir violaciones similares en el futuro. Este llamamiento no es una mera fórmula retórica, sino un mandato dirigido a la raíz del problema. Al exigir a Malta la adopción de reformas normativas y prácticas —tales como asegurar una base legal clara para la privación de libertad por motivos de salud, garantizar la aplicación efectiva del principio de *ultima ratio* y la evaluación individualizada para personas vulnerables, y establecer recursos internos efectivos—, el TEDH confirma que las violaciones constatadas trascienden el caso individual y revelan fallos sistémicos en el ordenamiento jurídico y la praxis administrativa maltesa.

Así, cabe interrogarse acerca de cómo los marcos normativos vigentes, tanto nacionales como europeos, pueden tolerar —o incluso habilitar— las situaciones fácticas que el Tribunal censura. Ello conduce a cuestionar hasta qué punto la intervención del TEDH, por su naturaleza reactiva y *ex post facto*, resulta suficiente para contrarrestar deficiencias estructurales arraigadas en sistemas jurídicos y administrativos que se muestran incapaces de garantizar por sí mismos la protección efectiva. Asimismo, la capacidad del Tribunal para inducir cambios estructurales profundos se ve condicionada por la voluntad política de los Estados miembros. La doctrina ha señalado, además, las tensiones derivadas del principio de subsidiariedad, los estrictos criterios de admisibilidad y, de forma más crítica, cómo ciertos marcos argumentativos empleados por el propio Tribunal podrían, paradójicamente, contribuir a legitimar las estructuras de control fronterizo al no abordar las causas sistémicas de la migración o las desigualdades estructurales¹⁶. El TEDH se enfrenta así a la compleja tarea de corregir violaciones estructurales con herramientas diseñadas primordialmente para la resolución de casos individuales, una asimetría que modula su potencial transformador y plantea interrogantes sobre el alcance real de su función supervisora. No obstante, pese a estas limitaciones, su función como instancia supranacional de control sigue siendo crucial en un contexto donde los recursos internos se revelan a menudo insuficientes o ineficaces.

¹⁶ Véase Theilen, J.T. (2025). Framing Migration in Human Rights: How the Reasoning of the European Court of Human Rights Legitimises Border Regimes. *European Journal of Migration and Law*, 27(1), 66–93. El autor argumenta que el TEDH, al excluir de sus análisis las causas estructurales (historia colonial, jerarquías raciales), legitima indirectamente los régimen fronterizos. Véase también Greenberg, J. (2020). Law, politics, and efficacy at the European Court of Human Rights. *American Ethnologist*, 47(4), 417–431, sobre los límites institucionales y los criterios de admisibilidad excluyentes.

III. CONCLUSIÓN

La sentencia en el caso *A.D. c. Malta* excede la mera condena por condiciones de internamiento deficientes; constituye una censura fundada a un modelo de gestión migratoria que prioriza sistemáticamente la lógica del control y la disuasión sobre las obligaciones ineludibles de protección de la dignidad humana, particularmente respecto de los individuos más vulnerables. El Tribunal reitera a los Estados parte que el ejercicio de la soberanía en la gestión de fronteras encuentra un límite infranqueable en los derechos fundamentales consagrados en el Convenio, y que la extrema vulnerabilidad inherente a la condición de un menor enfermo no puede ser respondida con medidas de aislamiento y arbitrariedad, sino que exige la máxima diligencia y el respeto irrestricto a los principios de humanidad y legalidad sustantiva.

El acatamiento efectivo del artículo 46 por parte de Malta, así como la reflexión extrapolable al resto de los Estados miembros del Consejo de Europa, implicaría *de iure* una revisión profunda y una reconducción ética y jurídica de las políticas migratorias vigentes. Dicha revisión debería transitar desde el paradigma del «sujeto detenible» hacia la reafirmación de la centralidad de la persona como titular de derechos inalienables. El caso *A.D. c. Malta* opera, en este sentido, como un catalizador que evidencia las fracturas estructurales del sistema europeo: la disonancia entre la norma proclamada y la realidad fáctica, la contradicción entre el discurso humanitario y las prácticas institucionales de control fronterizo, y la tensión entre los valores fundacionales de la Unión Europea y las actuaciones concretas en sus límites territoriales.

En este contexto, el TEDH se configura como una instancia de garantía última, si bien su capacidad de intervención presenta limitaciones inherentes a su naturaleza: su actuación es reactiva, *ex post facto*, y se enmarca en un corpus jurídico que, según parte de la doctrina, puede llegar a reproducir o legitimar la misma violencia estructural que pretende remediar. Surge así la interrogante sobre la compatibilidad de un proyecto político-jurídico fundado en la dignidad y la libertad con un modelo migratorio construido sobre la base de la sospecha, la privación sistemática de libertad y la disuasión como herramientas primordiales de gestión. La jurisprudencia consolidada y el análisis doctrinal sugieren una respuesta negativa.

En definitiva, el presente caso obliga a reconocer una incoherencia estructural en el sistema europeo: la proclamación de valores universales co-existe con la tolerancia —e incluso la habilitación normativa— de prácticas que desvirtúan dichos valores en su aplicación concreta a determinados colectivos. La trascendencia de la sentencia reside, precisamente, no tanto en la reparación individual otorgada a A.D., sino en la interpelación que dirige al núcleo axiológico y normativo del proyecto europeo. Mientras no se acometa una reforma sustancial de la arquitectura jurídica y política que

sostiene el actual modelo migratorio, el TEDH continuará actuando como un mecanismo de contención de las vulneraciones más flagrantes, pero su función será paliativa, insuficiente para inducir una transformación sistémica. El desafío fundamental reside en la voluntad política de transitar de un enfoque predominantemente securitario a uno centrado en la protección y la legalidad sustantiva. No obstante, debe señalarse que la factibilidad de tal transformación se encuentra en entredicho, dada la resistencia de los Estados a ceder parcelas de soberanía en materia migratoria, lo que podría relegar dicho objetivo a un plano meramente desiderativo o programático. Solo asumiendo dicho tránsito, sin embargo, podría articularse un sistema europeo de derechos fundamentales coherente y efectivo en su universalidad. Con todo, el mero planteamiento de esta tensión fundamental y el debate académico y jurídico que suscita constituyen, *per se*, un avance en la concienciación sobre las disfunciones inherentes al modelo actual.